

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS INCIDENTES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

FACULTAD DE DERECHO SECRETARIA AUXILIAR DE EXAMENES PROPESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIA DEL ROSARIO ZARAGOZA RODRIGUEZ





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción	I
CAPITULO I	
LOS INCIDENTES	
1. Etimología del vocablo	. 1
2. Concepto de incidente	2
3. Naturaleza jurídica del incidente	4
4. Clasificación de los incidentes	8
CAPITULO II	
LA EXCEPCION	
1. Los presupuestos procesales	13
2. Definición de excepción	26
3. Clasificación de las excepciones	43
CAPITULO III	
LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO)
1. Concepto de previo y especial pronunciamiento	52
O Ton mafernos el Office de Decediai estas Cimi	-
2. Las reformas al Código de Procedimientos Civ <u>i</u>	
les para el Distrito Federal	53

CAPITULO IV

UERECHO COMPARADO

DERECHO COMPARADO	U		
1. Los incidentes	s en el Código	de Procedimier	ntos
Civiles pere	el Distrito Fe	deral	73
2. Los incidentes	s en el Código	Federal de Pro	ce-
dimientos Civ	iles		79
3. Diferencias y	Semejanzas		85
CAPITULO V			
JURISPRUDENCIA			91
CONCLUSIONES			96

Introducción.

Cuendo surge un conflicto de intereses entre dos sujetos de derecho, los dos tienen la misma oportunidad de acudir ente los órganos jurisdiccionales para que diriman su conflicto de intereses.

Es a través de la acción que el actor soli-cita a los órganos jurisdiccionales la aplicación de las -normas jurídicas a un caso concreto con el fin de solucio--nar el litigio o controversia. El demandado a través de la
excepción se opone a las pretensiones del actor, dicha excep
ción se debe oponer al contestar la demanda si no lo hiciere
así pierde su derecho para oponerlas a menos de que se trate
de excepciones supervenientes.

Los incidentes que es el nombre del presente - trabajo, son los acontecimientos que surgen o sobrevienen en el negocio principal y que tienen relación con éste.

La elaboración de este trabajo consta de cin-

co capítulos que se dividen de la siguiente manera:

El capítulo primero contiene la etimología, - el concepto, naturaleza y clasificación de los incidentes.

El capítulo segundo trata de la excepción, de los presupuestos procesales y división de la misma.

En el capítulo tercero se comentan los inci-dentes de previo y especial pronunciamiento.

En el capítulo cuarto se hace un estudio comparativo de los incidentes en el Código de Procedimientos -Civiles para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles.

El último capítulo es de Jurisprudencia.

1. Etimología del vocablo

Para una mayor comprensión de la palabra incidente es recomendable remitirnos a su etimología, esto es, a su origen o significado; para ello citaremos a los siguientes autores — que tratan el tema.

El procesalista Becerra Bautista nos dice que: "Eti--mológicamente, la palabra incidente viene del latín <u>incidere</u>
que significa sobrevenir, interrumpir, producirse..."(1)

Para Emilio Reus, citado por Fallares, "La pulabra -'incidente'... deriva del latín, incido, incidens (acontecer,
interrumpir, suspender)..."(2)

Castillo Larrañaga manifiesta que: "Con la palabra —
incidente (o artículo), en su acepción procesal, bien se ——
estime derivada del latín incido, incidens (conocer, cortar,
interrumpir; suspender) o del verbo cadere y de la preposición
in (caer en, sobrevenir) se expresa la cuestión que surge de —
otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende —
o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobre——
viene con ocasión de ella."(3)

⁽¹⁾ Becerra Bautista, José, <u>El Proceso Civil en México</u>, Editorial Porrúa, México, 1981, p. 232.

⁽²⁾ Pallares, Eduardo, <u>Diccionario de Derecho Procesal Civil</u>, Editorial Porrúa, México, 1960, p. 344.

⁽³⁾ Castillo Larrañaga, José, <u>Instituciones de Derecho Procesal Civil</u>, Editorial Porrúa, México, 1950, p. 371.

2. Concepto de incidente

Para que podamos desarrollar el tema propuesto, es -necesario conocer lo que los siguientes autores nos dicen al
respecto.

El jurista Demetrio Sodi comenta que: "En general, se llama incidente o incidencia, toda cuestión que surja en el — curso del juicio; pero con más propiedad debe estimarse como — tal, toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto del juicio, y que por su naturaleza deba trami—tarse y resolverse de un modo especial."(4)

El procesalista argentino Hugo Alsina dice que: "Llamese incidente o artículo (de <u>incidens</u>, acontecer, suspender,
interrumpir) todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente
durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario
como en los especiales..."(5)

Vicente y Caravantes señala que incidente es: "... la cuestión o contestación accesoria que se forma durante el --- curso del negocio o acción principal."(6)

Para complementar lo que son los incidentes, el citado

⁽⁴⁾ Sodi, Demetrio, Enjuiciamiento Civil Mexicano, Garrido y Hermano Editores, México, 1921, T. I, p. 412.

⁽⁵⁾ Alsina, Hugo, <u>Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal</u> <u>Civil y Comercial</u>, Buenos Aires, 1961, T. IV, p. 509.

⁽⁶⁾ Vicente y Caravantes, José, <u>Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de Procedimientos Judiciales en Materia Civil</u>, — Gaspar y Roig Editores, Madrid, 1856, T. II, p. 309.

autor dice que: "Los incidentes para que puedan ser calificados como tales... deben tener relación más o menos inmediata con el asunto principal y que sea objeto del pleito en que se
promueven."(7)

La definición que daremos a continuación es la del -procesalista mericano Becerra Bautista, que dice: "Los inciden
tes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias
de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa
con el asunto principal."(8)

Se desprende de lo anterior, que los incidentes deben tener relación con el asunto o negocio principal, pues de no ser así, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 72 segundo párrafo textualmente dice: "Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente ——frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces."

El citado artículo faculta al juez para que analice si el incidente es ajeno o no al negocio principal, evitando entretener el procedimiento y por lo tanto saber si el incidente tiene relación inmediata con el negocio principal.

Por lo tanto podemos concluir que los incidentes son cuestiones accesorias que deben tener relación inmediata o directa con el asunto principal.

⁽⁷⁾ Vicente y Caravantes, José, Op. cit., p. 310.

⁽E) Becerra Bautista, José, Op. cit., p. 233.

3. Naturaleza jurídica del incidente

Bazarte Cerdán (9) manifiesta que para que - exista un incidente debe contener los siguientes elementos - jurídicos:

- a) Una cuestión, que sin ser un elemento normal previsto y exigido por el procedimiento, llega para --- alterar el negocio. A dicha cuestión le llama EVENTO.
- b) El "evento" debe tener relación con el -negocio principal, es decir, con los hechos aducidos por el
 actor y por los hechos aducidos por el demandado, en los -escritos que fijan la controversia y en que se funda la --acción y defensas respectivas. A esto le llama el MERITO del
 incidente.
- c) El evento debe hacerlo valer cualcuiera de las partes ante el juez y con intervención de la contraria o por un tercero con interés juídico.

A continuación veremos la forma de tramita--ción de las cuestiones incidentales, el maestro Arellano -García (10) comenta que lo común es que el incidente se inicie con un escrito, por el cual una de las partes plantea la
cuestión controvertida, pues así lo dispone el artículo 88 --

⁽⁹⁾ Bazarte Cerdán, Willebaldo, Los Incidentes en el Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y te-- rritorios, Ediciones Botas, México, 1961, pp. 14 y 15.

⁽¹⁰⁾ Arellano García, Carlos, <u>Teoría General del Proceso</u>, -Editorial Porrúa, México, 1980. 138, 139 y setes.

del Código de Procedimientos Civiles vigente.

Continúa diciendo el maestro Arellano García, que en el escrito iniciador del incidente, puede o no pro—— moverse prueba, según el objeto que lleve el correspondiente incidente. Si se requiere prueba se ofrecerá en el escrito — en que se promueve el incidente; a éste le recae un auto que puede ser admisorio si está dentro de alguna de las hipóte—sis legales y es necesario citar la disposición legal que — decreta su procedencia. Si no está nominado pero es proce—— dente se fundará en las disposiciones generales que previe—nen los incidentes.

De acuerdo con el artículo 103 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles vigente, no se admitirán los escritos en los cuales se promuevan incidentes si no van acompañados con su respectiva copia.

Volviendo con el citado autor, dice que le — puede recaer un auto negatorio al incidente cuando éste tenga término de interposición y cuando se presente extemporá—neamente. Para entender lo anterior da un ejemplo: el artí—culo 77 del Código de Procedimientos Civiles establece que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, de lo contrario, la nulidad quedará revalidada de pleno derecho, con la excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento. Tienen aplicación los artículos 133 y — 137 fracción IV del Código adjetivo ; el artículo 133 señala:

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse."

El artículo 137 señala: "Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o -- para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

"IV. Tres días para todos los demás casos."

Se desprende que hay un término de tres días para interponer un incidente respecto de alguna actuación ---

concreta.

También el incidente tendrá un auto negatorio cuando se trate de incidentes ajenos al negocio principal; — así lo dice el artículo 72 segundo párrafo del Código adje—— tivo, que a continuación se transcribe: "Los incidentes aje—nos al negocio principal o notoriamente frívolos e improce—— dentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces."

Si el incidente es ajeno al negocio principal, no se trata de un incidente sino de otra controversia que no se plantea como incidente.

Cuendo es admitido el incidente, se ordeneré - dar vista a la parte contraria por el término de tres días - de acuerdo con el artículo 137 fracción IV del código citado; corriéndole treslado con la copia del respectivo incidente -

conforme al artículo 95 del código adjetivo.

Si el promovente del incidente, o la parte — contraria o ambas ofrecen pruebas, se citará para audiencia – indiferible dentro del término de ocho días; en la audiencia se desahogarán las pruebas y se presentarán los alegatos en – relación con la cuestión incidental, realizado lo anterior — se citará a las partes para dictar centencia interlocutoria, la cual deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguien— tes a la terminación de la audiencia, de acuerdo a lo esta—blecido por el código adjetivo multicitado.

Pero sabemos, que en la práctica esto no es -posible debido a las actividades propias del juzgado, aunque
este fijado determinado tiempo para ello.

Nuestra legislación utiliza tembién la denominación sinónima de "artículo" para designar algunos incidentes; como lo señala el artículo 78 de Código de Procedimientos Civiles que acontinuación se transcribe: "Sólo formarán extículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por la falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos..."

El código adjetivo vigente, menciona un gran - número de artículos en los cuales se haya la forma de solucio nar las cuestiones incidentales; entre estos están los siguien

tes: 72, 78, 38, 103, 141, 186, 187, 237, 521, 522, 518, 531, 562, 766, 767, 785 fracción IV, 786 fracción III, 788 fracción III, 826, 852, 900, 912, 916, 920 y 938.

Emilio Reus citado por Pallares(11) dice que:
"... la verdadera palabra jurídica es la de incidentes , y -bajo este nombre principalmente los trata la ley."

La resolución que pone fin a un incidente se le llama sentencia interlocutoria; de acuerdo como lo estipula el artículo 79 fracción V del multicitado código.

4. Clasificación de los incidentes

A continuación daremos una clasificación doc-trinaria de los incidentes expuesta por algunos procesalistas
que tratan el tema.

Vicente y Caravantes (12) dice que hay incidentes que sirven para ilustrar el negocio principal y otros — versan sobre circunstancias necesarias para que el juicio sea válido o que surta todos efectos; estos recaen sobre el fondo del negocio. Continúa diciendo el citado autor, que no todas las cuestiones incidentales se tramitan conforme a las reglas generales del capítulo que trata de los incidentes. La ley —

⁽¹¹⁾ Pallares, Eduardo, Op. cit., p. 345.

⁽¹²⁾ Vicente y Caravantes, José, Op. cit., p. 310.

ha trazado reglas especiales para algunos que por su naturaleza requieren determinado procedimiento, como la recusación, tachas, etc.

El citado autor nace dos clasificaciones:

La primera tomando como criterio el fin que persiguen:

- a) Incidentes que sirven para ilustrar el negocio.
- b) Incidentes que sirven al fondo del negocio.

 La otra clasificación es tomando en cuenta el procedimiento a seguir:
- a) Incidentes que tienen une tramitación es-pecial para cada uno.
- b) Incidentes que tienen una regulación común para todos.

La clasificación que hace de De la Plaza (13) de acuerdo al artículo 741 relacionándolo con los artículos 744 745 de la ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 es:

a) En atención al procedimiento que debe seguirse para tramitar las cuestiones incidentales hay unos, en cierto modo innominados, que se sustancian conforme a las
normas genéricas establecidas en la ley; y otros que son .-objeto de procedimiento especial, por ejemplo los que versan
sobre competencia, jurisdicción, acumulación de autos y excepciones dilatorias.

⁽¹³⁾ De la Plaza, Manuel, <u>Derecho Procesal Civil Español</u>, - Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951, -- V. II, p. 291.

b) En consideración a los efectos que producen: en incidentes de previo y especial pronunciamiento, así llamados porque exigen un pronunciamiento previo, son obstáculo a — la continuación del proceso y producen su suspensión; y los — que no suspenden el proceso y se tramitan en pieza separada.

Alsina (14) dividió a los incidentes como --- sigue:

- a) Incidentes que impiden la continuación del juicio, entendiéndose por tales todos aquéllos sin cuya pre—via resolución es absolutamente imposible, de hecho o derecho, continuar sustanciando el mismo; requieren una resolución —previa, se tramitan en la misma pieza de autos quedando entre tanto en suspenso el curso de la demanda principal.
- b) Incidentes que impiden parcialmente la cont<u>i</u> nueción del juicio, limitándose a una parte del procedimiento o a determinado acto procesal y las actuaciones prosiguen en lo demás.
- c) Incidentes que no impiden la continuación del juicio; se tramitan por cuerda separada. Dicha pieza se forma con los insertos que ambas partes señalan y el juez crea necesarios.

⁽¹⁴⁾ Alsins, Hugo, Op. cit., pp. 511 y 512.

Por su parte Escriche (15) señala que la clasificación de los incidentes: "... son de dos especies: unos
tienen tal carácter y naturaleza que no pueden pasarse adelante en el pleito sin que se resuelvan primero, porque son unos
preliminares de cuya verdad o falsedad pende la decisión -del asunto principal; otros son solamente unos accesorios que
no embarazan la continuación del juicio, y que se reservan unidos al proceso para determinar al mismo tiempo que la demanda puesta desde el principio."

De la exposición doctrinaria que se ha he-cho, se puede decir, que los autores citados coinciden en dar la clasificación de los incidentes de una manera semejante.

Bl Código de Procedimientos Civiles para el -Distrito Federal vigente, no hace una clasificación de los -incidentes, pero, se puede intentar la siguiente de acuerdo
con el artículo 558 que preceptua lo referente al depósito
y a las cuentas mensuales, y que se seguirán por cuerda separada: y el artículo 562 establece lo relativo a la liquida--ción de sentencia, rendición de cuentas y determinación de -daños y perjuicios, que se seguirán en el cuederno principal.

También hay incidentes de previo y especial -

⁽¹⁵⁾ Escriche Joaquín, <u>Diccionario Razonado de Legislación</u> — <u>y Jurisprudencia</u>, <u>Ensenada B.C.</u>, Editora e Impresora — Norbajacelifornia, 1974, p. 846.

pronunciamiento como lo establece el código adjetivo vigente en su artículo 78 ya transcrito con anterioridad; de los -- cuales ya se dijo que necesitan de una resolución previa para que pueda continuar el proceso.

De lo antes expuesto se puede inferir que hay incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes - que no suspenden la tramitación de la cuestión de fondo.

Hay incidentes que pueden ser procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes; estos últimos deben ser repelidos de oficio por el juez, de acuerdo por lo dispuesto en el artículo 72 segundo párrafo de la ley -adjetiva.

CAPITULO II. LA EXCEPCION

1. Los presupuestos procesales

Antes de entrar al presente capítulo es conveniente recordar lo que es el proceso, Gómez Lara (16) mani--fiesta que para comprender lo que es el proceso se debe saber
lo que es el litigio, ya que todo proceso presupone un litigio.

Es Carnelutti el que da el concepto de litigio "Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la -pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del
otro." (17)

Siguiendo con el mismo autor dice que la pretensión es: "... la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio." (18)

De lo anterior podemos decir que la pretensión es una voluntad exteriorizada, por medio de la cual se va a - someter un interés ajeno al interés propio.

Para Gómez Lara (19) el proceso es: "Un conjum to complejo de actos del estado soberano, de las partes inte-

⁽¹⁶⁾ Gómez Lara, Cipriano, <u>Teoría General del Proceso</u>, UNAM, México, 1979, p. 17.

⁽¹⁷⁾ Carnelutti, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, trad., Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. UTEHA, Argentina, 1944, t. I. p. 44.

⁽¹⁸⁾ Ibidem.

⁽¹⁹⁾ Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., p. 121.

resadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general - a un caso concreto controvertido para solucionarlo o diri-mirlo."

El proceso para Ovalle Favela (20) es: "Un instrumento estatal para solucionar conflictos, es lógico — que todo proceso tenga como antecedente y contenido un litigio. De igual forma, todo proceso se desenvuelva a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen — una realización formal, especial y temporal, y que constituyen un procedimiento. Y, por último, todo proceso tiene por objeto llegar a una sentencia que resuelva el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada coactivamente, en caso de no ser cumplida voluntariamente por la parte condenada. — De este modo, litigio, procedimiento, sentencia y, eventualmente ejecución, se manifiestan en todo tipo de proceso."

De lo expuesto hasta aquí podemos considerar que la finalidad del proceso es obtener una sentencia, que resuelva la controversia sobre el derecho substancial que—brantado por una de las partes. Pero para que el órgano jurisdiccional pueda resolver sobre el conflicto entre el titular de un derecho y el obligado al cumplimiento de un —deber, es mediante la acción.

⁽²⁰⁾ Ovalle Favela, José, <u>Derecho Procesal Civil</u>, Editorial HARLA, México, 1980, pp. 5,6.

Se puede definir a la acción como: "La facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación - de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el - propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya - con el de declarar la existencia de una obligación y, en - caso necesario hacerla efectiva." (21)

Para Gómez Lara, (22) la acción es la facultad o potestad, por la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdicional.

Sabemos que el proceso se inicia con la presentación de la demanda, mediante ésta el actor va a formular sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional competente y dicte una sentencia favorable para dicho actor.

La demanda debe cubrir ciertos requisitos legales para que sea admitida, el artículo 255 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los estable
ce; no basta que haya un actor, un demandado y un órgano jurisdiccional, también se necesitan ciertos requisitos para que el proceso se desarrolle válidamente; a tales requisitos se les da el nombre de presupuestos proceseles.

⁽²¹⁾ García Máynez, Eduardo, <u>Introducción al Estudio del</u> -<u>Derecho</u>, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 229.

⁽²²⁾ Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., p. 109.

Los presupuestos procesales para Pallares(23) son: "... los supuestos sin los cuales no puede iniciarse - ni desenvolverse válidamente un proceso. También cabe dar - de ellos la siguiente definición: requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un - proceso."

Estos deben existir desde el inicio del proceso y permanecer durante él; no sucede lo mismo tratándose
de las condiciones de la acción, pues éstas son necesarias
para que el actor obtenga una sentencia favorable. No sucede lo mismo con los presupuestos procesales ya que son indispensables para que el juez pueda emitir una sentencia -definitiva y puede ser favorable o desfavorable para el -actor. (24)

Chiovenda (25) señala que para que nazca la obligación del juez de proceder sobre las demendas, se requieren algunas condiciones que se llaman presupuestos procesales; no basta que existan los tres sujetos, o sea un forgano revestido de jurisdicción y dos partes reconocidas por el derecho, o sujetos de derecho; pero éstos, deben -

⁽²³⁾ Pallares, Eduardo, <u>Diccionario de Derecho Procesal</u> -- <u>Civil</u>, Editorial Porrúa, México, 1970, p. 618.

⁽²⁴⁾ Ibidem.

⁽²⁵⁾ Chiovenda, Guiseppe, <u>Instituciones de Derecho Procesal Civil</u>, trad., E. Gómez Orbaneja, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948, v. I, p. 61.

tener ciertos requisitos de capacidad: esto es el órgano - jurisdiccional debe ser competente, y las partes deben te-- ner capacidad procesal.

Si falta alguna de estas condiciones, el -juez no tiene la obligación de resolver sobre el fondo, en
este supuesto el juez sí tiene la obligación de decir por que no resuelve.

puestos procesales han de existir en el momento de la demanda, y, por lo tanto, su falta produce nulidad o anulabilidad de la demanda; mientras que estas condiciones son
necesarias para el desenvolvimiento de la relación procesal, por lo tanto, su falta impide el desenvolvimiento -mismo, pero no se anula el proceso." (26)

Concluye Chiovenda (27) diciendo que: "Llámense presupuestos procesales ...las condiciones para que
se consiga un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda."

Para que pueda obtener una sentencia sobre la demanda, en cualquier sentido, es indispensable un órgano estatal objetivamente competente en la causa deter--

⁽²⁶⁾ Chiovenda, Guiseppe, Op. cit., p.62.

⁽²⁷⁾ Ibidem. p. 69.

minada y subjetivamente capaz para juzgarla; también es indispensable que las partes tengan la capacidad de ser parte y la capacidad procesal.(28)

Por su parte Couture(29) define a los presupuestos procesales como: "... aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y velidez formal."

"... la investidura del juez y la capacidad de quienes están en juicio son dos presupuestos procesales, porque constituyen esa especie de mínimun necesario para — que el juicio exista y tenga validez formal.La doctrina ha convenido en llamarles presupuestos, o sea, supuestos pre—vios al juicio, sin los cuales no puede pensarse en él."(30)

Siguiendo con el mencionado autor, hay que - distinguir a los presupuestos procesales de la siguiente manera: a) presupuestos procesales de la acción; b) presupuestos procesales de la pretensión; c) presupuestos de validez del proceso; y d) presupuestos de una sentencia favorable.

⁽²⁸⁾ Chiovenda, Guiseppe, Op. cit., p. 69

⁽²⁹⁾ Couture, Eduardo, <u>Fundamentos de Darecho Procesal Civil</u>, Ediciones DEPALMA, Buenos Aires, 1958, pp. 102,103.

^{(30) &}lt;u>Ibidem</u>. p. 103.

Los presupuestos procesales de la acción son para el citado autor, la capacidad de las partes y la investidura del juez, pues cuando un órgano estatal carece de jurisdicción, las partes que acudan ante este órgano a realizar determinados actos no podrán ser actos jurisdiccionales.

Por lo tanto los presupuestos procesales de - este primer grupo van a ser la investidura del juez y la -- capacidad de las partes, cuya ausencia impide que la acción y el proceso puedan originarse.

Respecto a los presupuestos de la pretensión, el mencionado autor manifiesta que: "... la pretensión procesal es la autoatribución de un derecho y la petición de — que sea tutelado. Los presupuestos procesales de esa pretensión no consisten tanto en la efectividad de ese derecho, — como en la posibilidad de ejercerlo." (31)

Los presupuestos de validez del proceso, -- consisten en la realización de las formalidades que la ley establece para que el proceso pueda ser considerado como - válido.

Por lo que respecta a los presupuestos de - una sentencia favorable, en la doctrina apenas se empieza

⁽³¹⁾ Ibidem. p. 105.

a tratar lo referente a dichos presupuestos y por lo mismo no ha adquirido un desenvolvimiento adecuado.

Se pueden proponer los siguientes presupuestos para obtener una sentencia favorable: una correcta in-vocación del derecho y la prueba del mismo en los casos que la ley así lo establezca. Por lo tanto no es suficiente tener el derecho sino también demostrarlo y probarlo.(32)

Alsina (33) manificata que no basta la interposición de la demanda también es necesaria la concurrencia de ciertos requisitos para que la relación procesal sea válida; la presencia de las partes no es suficiente para generarla si carecen de aptitud para actuar en juicio y lo mismo sucederá con el juez. Estos requisitos no afectan a la acción, sólo impiden la constitución de la relación procesal y no nace en consecuencia el deber del juez para actuar en el proceso, debiendo funder la razón de su imposibilidad. Por eso se les llama presupuestos procesales.

Toda persona puede ser titular de un derecho substancial, pero no siempre tiene la aptitud necesaria para defenderlo personalmente en caso de litigio. El primer - presupuesto de la relación procesal es la capacidad de los sujetos para estar en juicio, si esa capacidad falta, en el

⁽³²⁾ Couture, Eduardo, Op. cit., pp. 69 a 111.

⁽³³⁾ Alsina, Hugo, Op. cit., pp. 430, 431.

actor, o en el demandado, se puede oponer una excepción previa de falta de personería, si se resuelve afirmativamente, impedirá la prosecución del proceso.

La facultad conferida a los jueces para resolver los litigios está condicionada a la aptitud para conocer de los mismos; no todos los jueces tienen la misma competencia. Primero será necesario determinar la jurisdicción dentro de la cual corresponde la promoción del proceso y dentro de ella establecer el tribunal por rezón de materia, cuantía, etc., y que esté anticipadamente designado por la ley para su conocimiento. La competencia del juez es por lo tento, otro presupuesto de la relación procesal, cuya ausencia hace procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción.

También es necesario que la demanda esté reves tida de ciertas formalidades exigidas y de las cuales el juez debe constatar para que pueda entrar al fondo del litigio, su ausencia hace procedente la excepción previa de defecto legal de la demanda.

La falta de un presupuesto procesel da luger - a una excepción también procesal, su procedencia no afecta a la acción, que puede intentarse de nuevo.

para Ovalle Favela (34) los presupuestos - procesales son: "El conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la valida integración y desarrollo de la relación procesal."

El citado autor divide a los presupuestos procesales de la siguiente manera:

- a) previos al proceso
- b) previos a la sentencia

"Podemos subdividir, a su vez, los presupuestos procesales previos al proceso, según se refiere a
los sujetos o al objeto del proceso. Dentro de los primeros se encuentran la competencia del juzgador y la capacidad procesal, la representación y la legitimación de las partes. Dentro de los presupuestos procesales previos el objeto del proceso, podemos mencionar la exigencia de que
el litigio que se va a plantear en un proceso no haya sido
ya previamente resuelto mediante sentencia dictada en un proceso anterior (cosa juzgada) o sometido a un proceso también anterior, el cual se encuentre todavía pendiente de resolución o en curso (litispendencia); o, finalmente,
que la acción no haya sido ejercida fuera del plazo que la

⁽³⁴⁾ Ovalle Favela, José, Op. cit., p. 72

ley, en su caso, señale (caducidad de la acción)."(35)

En atención a la segunda clasificación dice el mencionado autor, que los presupuestos procesales previos a la sentencia son todas las condiciones necesarias para la regularidad del desarrollo del proceso, sin cuya satisfacción el juzgador no debe pronunciar sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. Entre las condiciones de regularidad del desarrollo del proceso se pueden mencio nar la selección de la vía procesal, o tipo de juicio adecuado al litigio, la verificación del emplazamiento en los términos de ley, el otorgamiento de oportunidades probatorias adecuadas a las partes y la no existencia de la caducidad de la instancia. De los presupuestos procesales previos a la sentencia, únicamente los defectos concernientes a vía procesal o tipo de juicio se pueden denunciar mediante la excepción de improdecencia de la vía.(36)

De la exposición que se ha hecho hasta el momento de los presupuestos procesales se puede apreciar que las definiciones que dan los autores citados son uni-formes y de dicho análisis se puede concluir que los presupuestos procesales, como su nombre lo indica son previos

⁽³⁵⁾ Ovalle Favela, José, Op. cit., pp. 72,73.

^{(36) &}lt;u>Ibidem</u>. pp. 73, 74.

al proceso y son el conjunto de condiciones necesarias para cue se pueda integrar la relación procesal. Entre ellos podemos mencionar la debida integración de la demanda conforme al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles vigente que acontinuación transcribimos.

Artículo 255. "Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expondrán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para ofr notificaciones;
 - III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello decende la competencia del juez."

Bl artículo 255 ya transcrito se debe relacio nar con los artículos 95 y 96 del mismo código nara cue la -demanda sea admitida sin ningún problema.

Dicha demanda es presentada por un sujeto de derecho, que en este caso es el actor, ante un órgano jurisdiccional, éste debe ser competente para que pueda emplazar al demandado. Tanto el actor como el demandado deben tener - la capacidad procesal para que pueda iniciarse la relación jurídica procesal y sea válida.

2. Definición de excepción

Antes de dar algunos conceptos de lo que es - la excepción, se hará una exposición somera de su evolución.

Las excepciones en el Derecho Romano. Al procedimiento de la <u>legis actiones</u> sucedió el sistema "formulario", llemado así por la fórmula que el magistrado entregaba al actor para que la hiciera valer ante el juez.

"La fórmula constaba de cuatro partes: la — demostratio, que era la exposición de los hechos que daben — lugar a la demanda; la intentio, que concretaba les preten — siones del demandante; la condemnatio, o sea la orden al — juez para que condenara o absolviera según el resultado de — la prueba; y la adjudicatio, que era la autorización dada — por el magistrado al juez para que pudiera adjudicar a las partes lo que les correspondía en las acciones divisorias...

Las excepciones, que aparecieron mucho tiempo después que — las prescripciones, fueron introducidas por los pretores para mitigar los rigores del derecho civil, evitando que una — sentencia justa en derecho, fuera injusta en equidad, pues — el derecho civil sólo tenía en cuenta la forma externa de — los actos y no consideraba los vicios de la voluntad; bastaba que se hubieran cumplido los requisitos de la estipulatio

sin que le restara validez la circunstancia de que el consentimiento se hubiera obtenido por error, dolo o violencia. La excepción, que el magistrado incluía en la fórmula a requerimiento del demandado, autorizaba al juez, por razones de —equidad, a tener en cuenta esas circunstancias." (37)

Las excepciones en el Procedimiento Extraordinario. Desaparecida la división entre el magistrado y el juez, sólo se conoció la extraordinaria cognitio, en la que el juez instruía y decidía por sí mismo el proceso. Las excepciones dejaron de ser formas de procedimiento para convertirse en simples medios de defensa, que el demandado podía invocar sin previa autorización del magistrado. (38)

Las excepciones en el Derecho Canónico. El Derecho Cénonico recogió los principios del Derecho Romano,
e hizo de las excepciones una clasificación cuya influencia
se advierte en la doctrina. Se distinguía entre defensas y excepción; la defensa era la negativa de los hechos o el des
conocimiento del derecho. La excepción era la alegación del

⁽³⁷⁾ Alsina, Hugo, "Defensas y Excepciones", en Revista de - Derecho Procesal, Año VII, números 1 y 2, Buenos Aires 1949, EDIAR, pp. 5 a 7.

^{(38) &}lt;u>Ibidem.</u> pp. 8, 9.

demandado que, sin desconocer el derecho, su objeto era re-tardar la demanda o excuirla definitivamente. (39)

La excepción en el Derecho Moderno. Para comprender la doctrina moderna de la excepción hay que examinar la conducta que el demandado puede asumir frente a la acción ejercitada en su contra:

a) Allanarse a la demanda, que consiste en el reconocimiento que hace el demandado, a las pretensiones del actor; b) Negar la demanda en cuanto al hecho y derecho. — Aquí el demandado no tiene que probar nada e impone al actor la carga de la prueba de los hachos constitutivos de su — acción, y deberá ser absuelto el demandado. Cuando el juicio se sigue en rebeldía del demandado, se presume confesada la demanda y se le condenará si los fundamentos legales de la — demanda, demuestran el derecho que nace valer el actor. Y — c) El demandado puede oponer a los hechos constitutivos de — la acción otros que sean impeditivos o extintivos de la —— acción. Por ejemplo, el demandado ha pagado la deuda materia del juicio, está oponiendo un hecho extintivo como también puede oponer un hecho impeditivo que por su propia naturale— za constituye un obstáculo al nacimiento del derecho en con—

⁽³⁹⁾ Alsina, Hugo, Revista de Derecho Procesal, Op. cit., pp. 13, 14.

troversia. También se puede aducir a hechos modificativos - del derecho del actor en caso de que el contrato base de la acción se haya novado o modificado. (40)

"La doctrina ha debatido mucho y en diferentes époces la distinción entre excepción y la defensa. Nues tras leyes y códigos no hablan especificamente de la defensa ni la reglamentan como tal. En nuestra práctica judicial englobamos en el término excepción lo que se había entendido como las excepciones propiamente dichas y además las defensas." (41)

Gómez Lara (42) señala que se está frente a una defensa cuando el demandado se opone a la existencia y fundamentación de la pretensión del actor. Y se estará - frente a una excepción cuando el demandado alegue un hecho nuevo, una circunstancia nueva que ha modificado la situación anterior; un ejemplo típico es la prescripción.

A continuación se expondrán algunas definiciones de la excepción.

⁽⁴⁰⁾ Pallares, Eduardo, <u>Derecho Procesal Civil</u>, Editorial - Porrúa, México, 1979, p. 290.

⁽⁴¹⁾ Gómez Lara, Cipriano, <u>Derecho Procesal Civil</u>, Edito - rial Trillas, México, 1984, p. 51.

⁽⁴²⁾ Ibidem. p. 52.

"En la práctica se llama excepción toda defense que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demenda,
sea que se desconozca el derecho que de ellos pretenda derivarse, sea que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento. Es decir, que la excepción se opone a la acción: frente al ataque, la defensa; de ahí que, relacionándola con la competencia, un viejo principio romano, que
no ha perdido vigencia establece que 'el juez de la acción
es el juez de la excepción'." (43)

Alsina (44) señala que en un sentido más restringido la excepción es la defensa que paraliza el ejercicio de la acción o destruye su eficacia jurídica, fundada en una omisión procesal o en una norma substancial.
Se debe distinguir los casos en que no puede el juez hacer
la declaración de oficio de aquellos en que no puede hacer
lo sino a requerimiento del demandado, que es lo que constituye la excepción en sentido estricto.

"El significado más vago y más genérico de la palabra, se puede llamar excepción a cualquier motiva---

⁽⁴³⁾ Alsina, Hugo, Op. cit., pp. 78, 79.

^{(44) &}lt;u>Ibidem</u>. p. 79.

ción o razón que pueda adoptarse ante el juez (o, comoquiera que sea, que pueda él tomar en consideración) para que no emita las providencias que se le han demandado." (45)

Couture (46) comenta que se pueden dar va-rias acepciones del vocablo, en el sentido más amplio, la excepción es el poder jurídico que tiene el demandado, que le permite oponerse a la acción promovida en su contra.

Otra acepción, alude a su carácter material o sustencial. Se habla así por ejemplo de la excepción de - pago, de compensación, de nulidad; éstas sólo aluden a la - pretensión del demandado y no a la efectividad de su derecho por las cuales el demandado pretende librarse de la pretensión del actor. En razón de que el pago, la compensación y nulidad hacen inexistente la obligación.

En otro sentido, la excepción son ciertos - tipos específicos de defensas procesales, no sustanciales, dilatorias, perentorias o mixtas, por las cuales el demanda dado puede reclamar del juez su absolución de la demanda o de la carga procesal de contestarla.

⁽⁴⁵⁾ Redenti, Enrico, <u>Derecho Procesal Civil</u>, trad., Santiego Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957, t. I - p. 52

⁽⁴⁶⁾ Couture, Eduardo, Op. cit., pp. 89, 90.

Desde el nunto de vista procesol se entiende por excepción: "... la oposición que el demandado formula - frente a las acciones contenidas en la demanda, poniendo un obstáculo, ya sea definitivo o provicional a la pretensión del actor." (47)

A continuación se expondrán algunas características de las excepciones en sentido propio:

a) Para que formen parte de la litis, las excepciones deben hacerse valer por el demandado, no puede el juez hacerlo de oficio. En sentido impropio las excepciones pueden serlo porque están probando por sí mismas, cuando - hay prueba suficiente de ellas en los autos, que el actor - no ha demostrado la existencia de los elementos constitutivos de la acción ejercitada. Por ejemplo el pago de la deuda o su ilicitud consta en autos, el juez debe absolver al reo aunque no haya opuesto las excepciones correlativas. Lo contrario sucede si se trata de excepciones como las de nulidad de la obligación cuyo cumplimiento se demanda, deriva da de vicios en el consentimiento. El demandado en este caso debe hacer valer la nulidad.

⁽⁴⁷⁾ Galindo Garfias, Ignacio, <u>Derecho Civil</u>, Editorial Portúa, México, 1979, p. 287.

- b) Las excepciones tembién constituyen un derecho de impugnación de la demanda, mediante el cual el demandado destruye o nulifica la acción.
- c) Las excepciones en sentido propio presuponen al hacerse valer las existencia de la acción ejercitada
 en el juicio a la que impugnan y pretenden nulificar o destruir. Los autores clásicos sostuvieron que toda excepción implica el reconocimiento tácito o expreso del derecho que hace valer en el juicio el demandante, en el sentido de que
 admiten su existencia pasada o presente, pero lo impugnan para intentar su destrucción. (48)

La excepción material, según la doctrina moderna, consiste en un derecho que el demandado tiene contra el actor y que puede hacer valer en el juicio donde es demandado, oponiéndolo como excepción, o en juicio diverso. Su propósito es que se destruya la acción mediante él. Por consistir en un derecho subjetivo del cuál es titular la parte demandada; esté sujeto al llamado principio dispositivo que sustencialmente consiste en que nadie puede ser obligado a ejercitar una acción o hacer valer en juicio un derecho, si

⁽⁴⁸⁾ Pallares, Eduardo, Op. cit., p. 291.

no es por acto de propia voluntad, salvo las excepciones que determina la ley. De lo anterior infieren los jurisconsultos que las excepciones en sentido propio no pueden ser consideradas de oficio por el juez, es necesario que las haga valer el demandado; pero lo propio de ese derecho, según se ha dicho consiste en que es un derecho de impugnación de la demandada, que tiende a nulificar la acción.

están las siguientes: la nulidad del contrato base de la demanda por incapacidad de la parte demandada, por error, violencia, o fraude en el acto de la celebración del contrato.
En estos casos el demandado puede obtar por dos vías, oponer
como excepciones esos hechos, o la de promover juicio por separado en el que se demande la nulidad del contrato, con el objeto de nulificar la acción del actor. (49)

Lo anterior se puede explicar de la siguiente manera: "La excepción en sentido propio es, pues, un contraderecho frente a la acción, y precisamente por esto, un derecho de impugnación, es decir, un derecho potestativo dirigido a la anulación de la acción ... Mientras que, cuando existe un hecho impeditivo o extintivo, la acción no existe y. -

⁽⁴⁹⁾ Pallares, Eduardo, Op. cit., p. 292.

por lo tento, la demanda es infundada, por el contrario en los casos de excepciones en sentido propio, la acción puede o no existir, según que el demandado haga uso o no de su contraderecho. Por esto, como ya hemos visto en nuestro derecho medieval, las excepciones en sentido sustancial se 🕒 llamaban excepciones iuris, para ditinguirlas de las otras, que se llamaban facti. Estas excluyen la acción únicamente por virtud de la ley; aquéllas por virtud del demandado. Hasta que el demandado no declara que quiere ejercitar la excepción, la acción existe y produce sus efectos; solamente la acción se encuentra en un estado análogo al de cual-quier derecho sometido a una impugnación, es decir. en un estado de pendencia, el cuel se resuelve a favor de la ac-ción, cuando la excepción no se ha hecho valer; se resuelve contra la acción en caso contrario. Se dice además, que la excepción es un contraderecho, en el sentido de que es un poder de anulación que se dirige contra otro derecho, no ya en sentido de que el demandado oponiendo la excepción. 🗕 pida algo más o cosa distinta de la desestimación de la demanda." (50)

⁽⁵⁰⁾ Chiovenda, Guiseppe, Op. cit., p. 368.

Para Cabanellas (51) la excepción es: "En Derecho Procesal, título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado pera excluir,
dilatar o enervar la acción o demanda del actor; por ejemplo,
el haber sido juzgado el caso, el estar pagada la deuda, el haber prescrito la acción, el no ser él la persona contra la
cual se pretende demandarse, etc."

Frente a la acción del actor, y según la naturaleza de la defensa elegida nor el demandado o de la oue pue da hacerse valer, las excepciones pueden ser de tres tipos: - a) de hecho, al sostener que lo recibido no es lo que se reclama, o que es cosa de otra naturaleza; b) de derecho, como alguna facultad que el actor se atribuya, como pretender la - restitución de algo prestado y el demandado alegara que se - trataba de una donación; c) mixta o total, si la excepción integra a la vez la negativa de un hecho y de un elemento jurídico; como cuando se opone, a la deuda reclamada, la excepción de pago, que en sí constituye un hecho, y un acto jurídico (la extención del crédito o el cumplimiento de la presetación).(52)

⁽⁵¹⁾ Cabanellas, Guillermo, <u>Diccionario de Derecho Usual</u>, -Bibliográfica OMEBA, Buenos Aires, 1962, T. II, p. 138.

⁽⁵²⁾ Ibidem. pp. 138, 139.

Ovelle Favela (53) conceptúa a la excepción desde dos puntos de vista, primero en un sentido abstracto y lo define como: "El poder que tiene el demandado para opo ner, frente a la pretensión del actor, cuestiones que o bien impiden un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzca la absolución del demandado."

Este significado abstracto de la excepción, como el poder que tiene el demandado, corresponde al significado abstracto de la acción, como el poder jurídico del actor para plantear sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional, para que una vez que se hayen cumplido con los actos
procesales necesarios, resuelva sobre las pretensiones planteadas.

La excepción en este sentido abstracto se identifica con el derecho de defensa en juicio. Al brindarle la oportunidad al demandado de contradecir las pretensio
nes del actor. El derecho de defensa en juicio se respeta en la medida en que se otorgue la oportunidad procesal de defenderse, este poder se manifiesta al formular cuestiones

⁽⁵³⁾ Ovalle Favela, José, Op. cit., p. 70.

contrarias a la pretensión del octor, independientemente de cue se ejerza o no ese poder, e independientemente de la -fundamentación de las cuestiones que se hayan opuesto.

Al respecto Couture (54) manifiesta que es: "... la eventualidad de la defensa. Entre la libertad de acu
dir a la autoridad de parte del actor y la libertad de defen
derse del demandado, existe un paralelo tan íntimo que constituye la estructura misma del proceso. El actor acciona, al
necerlo ejerce un derecho que nadie le discute, ya que sólo
en la sentencia se sabrá si su reclamación es fundada. El demandado se defiende; al hacerlo ejerce un derecho que na-die le discute, ya que sólo en la sentencia se sabrá si su defensa es fundada."

Nuestra Constitución Política es su ertículo 14, segundo parrafo expresa: "Nadie podra ser privado de la -vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento."

De lo enterior se desprende el derecho gené--

⁽⁵⁴⁾ Couture, Eduardo, Op. cit., p. 97.

rico de defensa que tiene el demandado, para que sea oido en juicio y tenga la oportunidad de contradecir las pretensio-nes del actor, ofreciendo y practicando las pruebas que respalden su defensa.

El otro significado de la excepción se refiere a "... las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales) o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, - aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales)." (55)

Por lo tanto se puede deducir que hay excep-ciones procesales, que son aquellas que se refieren a la válida integración de la relación procesal, en este caso se habla de los presupuestos procesales.

Las excepciones sustanciales son aquellas que se basan en la fundamentación de la pretensión del actor. El demandado en este caso opone un hecho extintivo, modificati-

⁽⁵⁵⁾ Ovalle Favela, José, Op. cit., pp. 71, 72.

vo o impeditivo.

Las excepciones que tenge el demandado las hará valer el contester la demanda y nunca después a no ser que seen supervinientes, tal y como lo previene el artículo 260 de la ley adjetiva vigente. Así como también plantear la reconvención cuando proceda para que la demanda y la contrademanda se ventilen en un mismo juicio y se decidan en -una sola sentencia. Al demandado le corresponde, correlativa mente el derecho de instar que tiene el actor, el de contradicción de la pretensión del demandante. A mayor abundamiento tiene también lo que se llama el derecho de oposición, es decir. el de contradicción que establece la posibilidad de un debate, de una controversia; el que se opone, simplemente niega que el actor sea titular de la pretensión que exige al demandado. Esta segunda postura del demandado se sintetiza en el concepto de que el demandado se escuda en la falta de fundamento de la pretensión hecha valer por el actor, o sea la formula conocida como sine actiones agis, equivale a ne-gar los hechos y el derecho invocado. En esencia viene a constituir el argumento de que el reo aduce que la pretensión del actor es infundada. negando total o parcialmente los he--chos y aduciendo otros nuevos tendientes a destruir la preten sión del actor, se le denomina propiamente "contradicción", por desenlazarse la cuestión en un debate.

Se puede decir, que el derecho de acción compete tanto al actor como al demandado, comenta Becerra Bau-tista (56) que: " El derecho de obrar que tiene el demandado se llama derecho de contradicción, de defensa o excepción, que no constituye un derecho diverso del derecho de acción. sino sólo un diverso aspecto del mismo, aspecto que resulta de la diversa posición que en el proceso asumen los sujetos activos de la relación procesal. La pretensión del demandado no es substancialmente diversa de la pretensión del actor frente a los órganos jurisdiccionales; consiste en la facultad de exigir obligatoriamente de los órganos jurisdiccionales la declaración mediante sentencia de las relaciones jurí dicas concretas deducidas en el juicio. Tal pretensión asume una forma antitética a la pretensión del actor, de modo que frente a la acción, que tiende a la declaración positiva, el demandado contrapone una acción encaminada a la declaración negativa y viceversa."

El artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles prohibe que se hagan valer excepciones o defensas -

⁽⁵⁶⁾ Becerra Bautista, José. Op. cit., pp. 49, 50.

contradictories, el juez debe sesecher de plano.

Las excepciones supervenientes se van a oponer dentro de los tres días siguientes de que se tenga conocimien to y antes de que se dicte sentencia; son supervenientes por que se tiene conocimiento de ellas después de formalizarse la litis, esto es, después de haber contestado la demanda.

3. Clasificación de las excepciones

En el apartado anterior se han dado algunos conceptos de la excepción, y se ha dicho que es el poder - jurídico que tiene el demandado, para oponerse a la pretensión del actor.

En el presente inciso se pretende der algunas clasificaciones de las excepciones atendiendo a los cri
terios de diversos autores.

Para De Pina y Castillo Larrañaga (57) la cla sificación más importante de las excepciones son las sustanciales o de fondo y procesales o de forma; las perentorias - que producen la ineficacia definitiva de la acción, y las - dilatorias, que sólo suspenden temporalmente sus efectos; - las absolutas que se pueden oponer por cualquiera y relativas que se invocan por una persona determinada, también pueden ser simples y reconvencionales, según no amplíen o am -- plíen los términos en que la cuestión ha sido planteada en - la demanda.

⁽⁵⁷⁾ De Pina, Rafael y Castillo Larrañage, José, <u>Institucio</u> - nes de Derecho Procesel Civil, Editorial Porrua, México, 1979. p. 188.

De la clasificación que se ha señalado Arella no García (58) encuentra la existencia de excenciones que se desprenden de disposiciones sustantivas, por lo que el demandado en su contestación o el actor en su contestación a la reconvención, pueden fundar su defensa en disposiciones procesales como en disposiciones sustantivas.

Calamandrei (59) hace la siguiente diferencia de las excepciones de mérito y las excepciones de rito, di-ciendo que: "... las excepciones pueden ser de mérito (o excepciones sustanciales) y excepciones de rito o de procedimiento (o excepciones procesales); mientras con las primeras el demandado se dirige a negar la acción, con las segundas — el demandado trata de hacer declarar que, por algún defecto de la relación procesal, el juez no puede, en este proceso, entrar a decidir sobre la acción."

"En la distinción que tradicionalmente se hace entre excepciones perentorias y dilatorias, las excepciones procesales pertenecen a esta segunda categoría, porque no excluyen definitivamente la acción como las primeras,

⁽⁵⁸⁾ Arellano García, Carlos, Op. cit., p. 313.

⁽⁵⁹⁾ Calamandrei, Piero, <u>Instituciones de Derecho Procesal-Civil</u>, trad., Santiago Sentís Melendo, EJEA, V. I, Buenos Aires, 1962, p. 355.

sino que se dirigen simplemente a impedir que sobre la acción se provea en este proceso, lo que, en la mayor parte de los - casos, no excluye que sobre la misma acción (si no han ocurrido en el intermedio fuera del proceso hechos que la hayan extinguido), se pueda volver a decidir en un nuevo proceso regularmente constituido: de suerte que su efecto, respecto de la acción, es el de diferir a un nuevo proceso la decisión del - mérito." (60)

En seguida se verá la clasificación de las excepciones que Couture (61) hace, empezando por las excepciones
dilatorias, que son aquellas que dilatan o postergan la conteg
tación de la demanda, es decir, son defensas previas, que versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor. Tienden a eliminar ciertas cuestiones que impedirían que el proceso se desarrolle normalmente.

En lo referente a las excepciones perentorias van a ser defensas sobre el derecho y no sobre el proceso.

Su enumeración no es taxativa, pues no aparecen

⁽⁶⁰⁾ Calamandrei, Piero, Op. cit., p. 356.

⁽⁶¹⁾ Couture, Eduardo, Op. cit., pp. 114, 115.

enunciadas en los códigos y toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, por ejemplo, pago, compensación,
novación, etc. Estas excepciones descansan sobre circunstan -cias de hecho o de derecho.

"Las excepciones mixtas, llamad s también 'excepciones perentorias deducidas en forma de artículo previo',
son aquellas que funcionando procesalmente como dilatorias, provocan, en caso de ser acogidas, los efectos de las perentorias.

"Pertenecen a este tipo, ... la cosa juzgada y la transacción." (62)

Chiovenda citado por Arellano García (63) divide a las excepciones en dilatorias y perentorias diciendo que: "Perentorias son las excepciones que anulan definitivamente la acción, como la excepción de prescripción.

"Dilatorias, las excepciones que excluyen la -acción como actualmente existente; ejemplo; la excepción de un término convencional, el beneficio de excusión, la excepción - de retención ..."

⁽⁶²⁾ Couture, Eduardo, Op. cit., pp. 116, 117.

⁽⁶³⁾ Arellano García, Op. cit., p. 312.

Becerra Bautista (64) señala que hay dos clases de excepciones a saber: las de derecho substantivo y las procesales.

Considera que las excepciones de derecho sustantivo no admiten clasificación legal y menciona que: "son tantos como contraderechos puedan existir, por lo cual la situación de hecho o de derecho planteada por el actor en su demanda puede dar lugar a tantas excepciones de fondo como posibles impugnaciones a esos puntos de hecho o de derecho puedan existir."

Por su perte Domínguez del Río (65) manifiesta que se debe hacer una distinción entre "Las excepciones
propiamente dilatorias que son las que difieren, aplazan o
posponen el conocimiento del negocio y que no son otros que
la falta de cumplimiento de la condición o del plazo a que está sujeto el ejercicio de la acción, porque en realidad -dentro de esta denominación se propone la ley incluir excepciones que la doctrina moderna denomina procesales y que son
las que señalan la carencia, falta, vicio o defecto de los --

⁽⁶⁴⁾ Becerra Bautista, José, Op. cit., p. 51.

⁽⁶⁵⁾ Domínguez del Río, Alfredo, Op. cit., 129.

llamados presupuestos procesales, o sea las excepciones de falta de personeria o de incompetencia, que atacan la ope—rancia y validez de la intervención en juicio del órgano —del Estado, que ante todo, debe tener capacidad jurisdiccional, y la individualidad del actor, en cuya cabeza deben —recaer las consecuencias jurídicas del fallo, cualquiera que sea el sentido de éste; porque de no estar legalmente aper—sonado el reo, la sentencia carecerá de eficacia subjetiva."

Son excepciones propiamente dilatorias la división y la excusión, porque no tienden a destruir ni atacan
la pretensión operan obstruyendo la marcha, si no del proceso
sí del fallo, porque en caso de prosperar la división produci
ría el efecto de dividir la deuda, y en la segunda se obliga
ría al actor a hacer la excusión de los bienes del deudor —
principal.

Procesalmente la división más importante de las excepciones son las dilatorias, que se oponen al trámite
de la acción y se deciden previamente, y perentorias, que se
oponen de lleno a la acción, por ello integran el fondo mismo
del proceso.

Cabanellas (66) comenta que la excepción dilatoria es: "La que dilata o difiere el curso o ingreso de la -acción en el juicio; pero sin extinguirla ni excluirla del -todo, por lo cual se denomina también excepción temporal. Su característica procesal consiste en tratarse y resolverse como artículo de previo y especial pronunciamiento y con suspensión, mientras tanto, del juicio principal."

Continúa diciendo el citado autor que la excepción perentoria proviene del verbo latino perimeri, que significa destruir, extinguir; por excepción perentoria se entiende"La defensa procesal que extingue o excluye la acción del actor para siempre y acaba el pleito, aun sin examinar si está bien o mal fundada la acción; o, como dice Febrero, se lla man excepciones perentorias todas aquellas que acaban con el derecho del actor, y que cuendo quiera que éste lo ejerce, — pueden oponerse. Las excepciones perentorias son tantas cuan tas son las causas porque se extinguen las obligaciones y las acciones. Se enumeran las siguientes: a) la prescripción; b) la solución o pago de lo que reclama; c) el pacto de no pedir d) la transección ..."(67)

⁽⁶⁶⁾ Cabanellas, Guillermo, Op. cit., p. 140.

⁽⁶⁷⁾ Ibidem. p. 141.

Gómez Lara (63) da la siguiente clasificación de les excepciones:

- 1. Excepciones de fondo o sustanciales.
- 2. Excepciones de forma, rito o procesales.
- 3. Excepciones perentories.
- 4. Excepciones dilatorias.

Manifiesta el autor citado, que para saber - cuándo se está ante una excepción de fondo o de forma, hay - que ir a la naturaleza de la excepción, es decir, cuando el demandado opone resistencia a la pretensión del actor o al - derecho sustantivo se estará frente a una excepción de fondo o sustancial.

En cambio se estará frente a una excepción de forma o procesal, cuando el demandado alegue alguna irregula ridad a la válida integración de la relación procesal, en - este caso se refiere a los presupuestos procesales sin los - cuales no se puede hablar de la relación procesal y por consiguiente el juzgador no podrá decidir sobre el fondo del - asunto en tanto se se resuelvan éstos.

Respecto a las excepciones dilatorias y peren-

⁽⁶⁸⁾ Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., p. 55.

torias, es la ley procesal quien va a determinar cuando se está ante una y otra. Se puede decir, que una excención será dilatoria cuando la ley la reglamente así y se estará ante una excepción perentoria cuando la ley no la reglamente como dilatoria.

La clasificación más importante de las excepciones son las diletorias y las perentorias, de fonda o sustancieles y de forma o procesales.

Las excepciones de fondo o sustanciales aluden al derecho sustantivo del actor. Desde mi punto de vista
se pueden identificar a las excepciones de fondo con las excepciones perentorias, ye que éstas son todas aquellas que atacan el fondo del juicio, destruyendo definitivamente la pretensión del actor.

Las excepciones de forma o procesales son aquellas que se refieren a las formalidades del proceso, es - decir a la válida integración de la relación procesal. Las - excepciones dilatorias son aquellas que se oponen a la pretensión del actor para atacar la falta de formalidades dentro - del proceso, por lo que se identifican con las excepciones - de forma.

CAPITULO III. LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

1. Concepto de previo y especial pronuncia-

En el proceso suelen surgir algunas cuestio-nes que obstan a la continuación normal del mismo, y que la
ley adjetiva les da el calificativo de incidentes.

Como una herencia de la legislación española, en nuestro derecho positivo también se les conoce a los in—cidentes con la palabra artículo. Por lo tanto se puede em—plear el vocablo incidente a todas las excepciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originen en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario.

Pallares (69) se refiere a los incidentes de previo y especial pronunciamiento manifestando que: "Son - aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras - no se resuelvan por referirse a los presupuestos procesales sin los cuales el proceso no puede ser válido. Se les llama

⁽⁶⁹⁾ Pallares, Eduardo, Op. cit., p. 346.

de especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierna y no por la definitiva en la que se deciden las cuestiones litigiosas."

La formulación de un incidente puede paralizar el juicio en lo principal o no. Si paraliza el juicio se trata de un incidente de previo y especial pronunciamiento que necesariamente obliga a suspender el juicio en lo sustancial, la sentencia que resuelve a dichas cuestiones se llama interlocutoria.

2. Las reformas al Código de Procedimientos Civiles.

Con las reformas que sufrió el Código de Procedimientos Civiles, por decreto publicado el diez de enero
de mil novecientos ochenta y seis, en lo concerniente en materia de incidentes o excepciones algunos de sus artículos fueron modificados, otros derogados.

A continuación se transcribirá el artículo 35 que contenía a las excepciones dilatorias y que las enumera-

ba taxativamente.

"Art. 35. Son excepciones dilatorias las siguientes:

I. La incompetencia del juez;

II. La litispendencia;

III. La conexidad de la causa;

IV. Le falte de personalidad o capacidad en el

actor;

V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;

VI. La división:

VII. La excusión:

VIII. Les demás a que dieren ese carécter las leyes."

Con la reforma que tuvo el citado artículo -quedó de la siguiente forma: "Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objectiones aducidas respecto -de los presupuestos procesales y las excenciones dilatorias -se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo -272- A."

Antes de que fuera derogado el artículo 36 del

código adjetivo, contenía a las excepciones de previo y especial pronunciamiento pues decía:

"Artículo 36 En los juicios, sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y por ello, impiden el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad en el actor."

Como se puede observar las excepciones de litispendencia, conexidad y la falta de personalidad en el actor dejaron de formar incidentes de previo y especial pronunciamiento; con la salvedad a que se refiere al artículo 35 -- respecto de la incompetencia del juez.

Se ha dicho que las excepciones se formularán el momento de contestar la demanda en concordancia con lo -- señalado por el artículo 260 segundo párrafo que dice:

"Artículo 260 ... las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que
fueren supervenientes."

Con la nueva adición que tiene el código adje-

tivo vigente en su artículo 272-A que a la letra dice:

"Artículo 272-A. Una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestación a la reconvención, - el juez señelará de inmediato feche y hora para la celebra-ción de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

"Si una de las partes no concurre sin causa - justificada, el juez la sancionará con multa hasta por los - montos establecidos en la fracción II del artículo 62, de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos pertes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo
del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará
y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio.

"Si los interesados llegan a un convenio, el -

juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

"En caso de desacuerdo entre los litigantes la audiencia proseguirá y el juez que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regula ridad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la - litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el - procedimiento."

Se desprende de dicho precepto que las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada se tiene que plantear al momento de contestar la demanda y el juez que tiene conferida la facultad de dirección procesal en la audiencia previa y de conciliación, en base en las pruebas que aporten las partes podrá percatarse si la cuestión litigiosa no se encuentra pendiente en otro juicio, o que dicho juicio tenga vinculación con otro y que se puedan resolver conjuntamente, o puede suceder que ya se haya dictado sentencia sobre el juicio planteado. Lo anterior es con fundamento en lo establecido por el artículo 272-E que dice:

"Artículo 272- E. Al tratarse las cuestiones -

de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el juez - resolverá con vista de las pruebas rendidas."

Para un mayor entendimiento se dará someramente el concepto de estas tres excepciones empezando por la litispendencia que etimilógicamente significa la existencia de un pleito que todavía no se resuelve.

Ovelle Favela (70) comenta que la litispendencia "Tiene por objeto hacer del conocimiento del juez que el litigio que el actor está planteando con su demanda, ya está siendo conocido en otro proceso anterior; que se trata de un litigio pendiente de resolver en un proceso que ya se había iniciado con anterioridad al que ahora promueve el actor con su demanda."

El artículo 38 tembién fue modificado entes - de la reforma decía:

"Artículo 38. La excepción de litispendencia - procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el - cual es demandado el reo. El que la oponga debe señalar pre-cisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Del - escrito en que se oponga se dará traslado por tres días a la

⁽⁷⁰⁾ Ovalle Favela, José, Op. cit., p.75.

contraria y el juez dictará resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes pudiendo previamente mandar inspeccionar el primer juicio. Si se declara procedente, se remitirán los autos el juzgado que primero conoció del negocio -cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción
del mismo tribunal de apelación. Dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no -pertenezca a la misma jurisdicción de apelación."

La reforma que sufrió el precepto mencionado fue en lo concerniente a la forma de sustanciación como in-cidente de previo y especial pronunciamiento; y no en lo que debe entenderse por litispendencia, con la modificación quede de la siguiente manera:

"Artículo 38. La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. El que la oponga - debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el - primer juicio. Si se declara procedente, se remitirán los - autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Se dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no --

pertenezca a la misma jurisdicción de apelación."

La excepción de conexidad procede cuando:"...
el demandado alegue ante el juez del conocimiento que el a-sunto que se plantes está intimamente relacionado o vinculado con otro u otros asuntos previamente planteados ante el mismo o ante otros jueces." (71)

El artículo 39 que también fue reformado no - cambia en nada su contenido sustancial ya que sólo se le su-primió la palabra primeramente.

"Artículo 39. La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa."

La conexidad de la causa no procede cuando el litigio se encuentre en diversas instancias y cuando los jue ces sean de tribunales de alzada diferente, de acuerdo con - lo establecido por el artículo 40 al cual se le derogó la -

⁽⁷¹⁾ Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., p. 293.

fracción II.

Le excepción de cosa juzgada: "Tiene por objeto denunciar al juez que el litigio que el actor plantea en su demanda, ya fue resuelto en un proceso anterior, me-diante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza... tiene en común con la litispendencia que a través de ella - se pone de manifiesto que un mismo litigio ha sido sometido a dos diversos procesos; sólo que, en caso de la litispendencia, el primer proceso aún no ha concluido, y en el caso de la cosa juzgada, el primer proceso ya concluyó mediante -- sentencia firme." (72)

Por lo que se refiere a la derogación del artículo 43 que contenía a las excepciones de falta de persona lidad y capacidad en el actor; el párrafo tercero del artículo 272-A es el que se encarga de la legitimación procesal ya que establece:

"Artículo 272-A ... el juez examinará las -- cuestiones relativas a la legitimeción procesal..."

El precepto citado tiene relación con el artículo 272-C ya que éste prevé la sustanciación de la falta de

⁽⁷²⁾ Ovalle Favela, Jóse, Op. cit., p. 76.

legitimación procesal, en este caso el juez puede si se obje ta dicha legitimación subsanarla si fuere posible, de no -- ser posible dará por terminado el procedimiento. También se relaciona con el artículo 47 que se modificó y que señala - que el juez de oficio examinará la legitimación procesal de las partes, existiendo la facultad para que el litigante pue da hacerla valer en caso de que el juez la desconozca y tendrá que dictar un auto por el cual no de curso a la demanda en este caso procede el recurso de queja.

Con la innovación que se hizo de la audiencia previa y de conciliación se pretende hecer més ágil y pronta la expedición de los asuntos controvertidos que se ventilan ante los tribunales; ya que se pretende que se haga una depuración de las cuestiones que puedan entorpecer el curso normal del proceso.

3. La incompetencia del juez.

Para empezar a exponer el presente tema, es conveniente recordar lo que es la competencia para que posteriormente se vea lo que es la incompetencia del órgano jurisdiccional.

Se entiende por competencia: "La potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto."(73)

Burgoa Orihuela (74) manifiesta que: "La competencia en general es una condición presupuestal sine qua non, - para que la actuación de una determinada autoridad en el desa-rollo de la función estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz. Por eso es que, traténdose del desarrollo de la función jurisdiccional, se le ha considerado como un elemento de existencia necesaria previa para le válidez de la ac-tuación de la autoridad concreta encargada de ejercerla. Por - tal motivo, como presupuesto procesal de la acción y del jui-cio en que se traduce y ejercita la función jurisdiccional, la competencia es aquel conjunto de facultades con que el orden - jurídico inviste a una autoridad para desarrollerla."

⁽⁷³⁾ De Pina, Rafael, <u>Diccionario de Derecho</u>, Editorial Porrúa, México, 1980, p. 163.

⁽⁷⁴⁾ Burgos Orihuela, Ignacio, <u>Diccionario de Derecho Constitu-</u> cional, Garantias y Amparo, Editorial Porrúa, México, 1982,

Para Palleres (75) "... la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccioneles, para conocer de determinados juicios."

"Considerada la jurisdicción como el poder, la competencia es, en realidad la medida del poder o facultad - otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un deter minado asunto." (76)

Una yez expuesto lo que es la competencia, pasemos a ver lo que es la incompetencia del juez.

De Pina (77) manifiesta que se entiende por -incompetencia a la "Falta de competencia de un juez para entender de un asunto determinado."

Con la derogación del artículo 36 de la ley procesal, que contenía a los incidentes de previo y especial
pronunciamiento, y con la reforma que tuvo el artículo 35 de la ley citada, la incompetencia del juez, sigue siendo la única excepción de previo y especial pronunciamiento.

⁽⁷⁵⁾ Pallares, Eduardo, Op. cit., p. 83

⁽⁷⁶⁾ De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga, Op. cit., p.74

⁽⁷⁷⁾ De Pina, Rafael, Op. cit., p. 295.

La regulación de la incompetencia del juez - en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra en varios -- artículos, que se deben relacionar para comprender su alcance.

La incompetencia del juez surge cuando el -actor presenta su demanda ante un juez que no es competente,
esto es, cuando la ley no lo faculta para conocer de deter-minados asuntos.

Cuando se presenta esta figura jurídica, el - que va a oponer la excepción de incompetencia del juez, es el demandado, Gómez Lara (78) dice al respecto: "Por regla - general quien puede objetar la competencia de un juez o de un órgano judicial, es la parte demandada, ya que el actor ha -- acudido ante ese juez y se ha sometido a su competencia y, se puede decir, que también por regla general, quien se ha sometido a la competencia de un juez, no puede posteriormente objetarla o impugnarla."

Dicha excepción se debe oponer, al momento de contestar la demanda, con fundamento por lo establecido
por el artículo 260 de la ley adjetiva que dice: "El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

⁽⁷⁸⁾ Gómez Lara, Cipriano, Op. cit, p. 168.

"Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la con-testación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes."

Si no se hace valer al momento de contestar la demanda, se pierde el derecho de oponerla despues, además de que el demandado se someterá a la competencia del juez que lo emplazó, por no oponer dicha excepción en el momento oportuno.

La incompetencia del juez, puede promoverse -de dos formas, por declinatoria o por inhibitoria, esí lo señala el artículo 37 del código adjetivo vigente; el mencionado
artículo nos remite al capítulo III, título III, para la substenciación.

El artículo 163 también señala que las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

A continuación se transcribirá el citado artículo 163 ya que señala lo que debe entenderse por inhibitoria y por declinatoria.

"Artículo 163. Las cuestiones de competencia po-

drán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

"La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiendole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

"La declinatoria se propondrá ante el juez a -quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del
conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Se substanciará conforme al capítulo I del título --sexto.

"En ningún caso se promoverán de oficio las cues tiones de competencia; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en ambos efectos su resolución."

El artículo 163 párrafo tercero parte final, remite al artículo 262 para la substanciación de la incompetencia por declinatoria.

"artículo 262. Si entre las excepciones opuestas estuviere la incompetencia por declinatoria del órgano jurisdiccional, se substanciará dejando en suspenso el principal. Resuel

ta que sea continuará, en su caso, el curso del juicio.

"Le declinatoria de jurisdicción se propondrá - ante el juez pidiéndole que se abstença del conocimiento del - negocio. El juez remitirá, desde luego, los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un plazo de diez días comparezcan ante éste, el cual, en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes, resolverá - la cuestión y mandará sin retardo los autos al juez que estime - competente, el cual deberá hacerlo saber a los litigantes. En este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentatas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de --familia, será imprescindible ofr al Ministerio Público."

Del citado precepto jurídico se desprende que la incompetencia del juez por declinatoria es una excepción de previo y especial pronunciamiento ya que va a suspender el curso del juicio, esto es, el juez debe suspender de inmediato el proceso y remitir los autos a su inmediato superior para que éste decida cual es el juez competente para conocer del negocio. El artículo 168 de la ley adjetiva señala que: "Todo tribunal está obligado a suspender sus procedimientosal promoverse la declinatoria o luego que, en su caso, reciba la inhibitoria."

La adición que tuvo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 272-B, no tiene nada de novedoso al señalar que la sustanciación de la incom petencia por declinatoria se hará conforme al capítulo III, título III y capítulo I, título sexto, ya que el artículo 37 lo establece y el artículo 163 remite al 262.

Se puede concluir que la incompetencia del juez por declinatoria es una excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, pues cuando se opone diche excepción suspende el proceso, hasta en tento no sea resuelta aquella. Esta excepción siempre se va a plantear ante el juez que emplazo al demandado pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos a su superior para que éste decida cual és el el juez competente.

Por el contrario, la inhibitoria se promueve ante el juez que se considera competente pidiendole que gire oficio al considerado incompetente para que se inhiba y remita los autos.

El artículo 166 contiene la sustanciación de le - inhibitoria "El juez ante quien se promueva la inhibitoria man-dará librar oficio requiriendo al juez que estime incompetente -

para que se abstenga de conocer del negocio, y remitira desde - luego las actuaciones respectivas al superior, haciendolo saber al interesado.

"Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio acordará la suspensión del procedimiento y remitirá, a su vez, los autos originales al superior con citación de las
partes.

"Recibidos los autos en el tribunal que deba decidir la competencia, citará a las partes a una audiencia verbal
dentro de los tres días siguientes a la citación, en la que recibirá pruebas y alegatos y pronunciará la resolución. En los incidentes que afecten los derechos de familia, será imprescindible ofr al Ministerio Público.

"Decidida la competencia envierá los autos al juez declarado competente, con testimonio de la sentencia, de la cual remitirá otro tento al juez contendiente. De la resolución dictada por el tribunal no se da más recurso que el de res
ponsabilidad."

Se desprende del párrafo segundo del citado artí

culo que también es una excepción de previo y especial pronunciamiento porque el juez una vez que reciba el oficio inhibito rio deberá suspender el procedimiento, y remitirá los autos al superior para que resuelva cual juez debe conocer del negocio.

Se ha dicho que una vez que se presenta la cuestión de la incompetencia del juez, quien la debe promover es el demandado y de acuerdo como lo establece el artículo 167 de la ley procesal, la incompetencia del juez puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria, no puede promover la declinatoria para abandonarla y promover la inhibitoria ni tampoco puede promover las dos sucesivamente.

Cuando la incompetencia del juez resulta improce dente e infundada el que la promovió debe pagar las costas, ade más de que se le impondrá una multa de tres mil pesos en bene-ficio del colitigante de conformidad con lo que establece el -artículo 263 del código edjetivo. El artículo 167 establece una multa equivalente hasta sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal a favor del colitigante cuando se compruebe que el incidente se promovió de mala fe.

Es recomendable promover la incompetencia del juez por declinatoria, pues se opondra al momento de contestar

la demanda ante el juez que lo emplazó, independientemente de que se declare procedente o improcedente la incompetencia del juez por declinatoria el demandado contestó en tiempo la demanda. En tanto que al promover la inhibitoria puede suceder que el juez se considere incompetente para conocer del caso, y - transcurran los nueve días para contestar la demanda y se le siga el juicio en rebeldía, por eso es conveniente promover - la declinatoria.

CAPITULO IV. DERECHO COMPARADO.

1. Los incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El código adjetivo no tiene un capítulo específico para regular los incidentes por lo que éstos se encuentran dispersos en el citado código.

Hay una gran variedad de artículos que se refieren a las cuestiones incidentales y a continuación se mencionarán algunos de ellos.

El artículo 72 en su pérrafo finel hece mención que los incidentes que son ajenos al negocio principal deberén ser repelidos de oficio por los jueces.

El artículo 78 contiene a los incidentes que - forman artículo de previo y especial pronunciamiento como lo - son la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para el - reconocimiento de documentos; las demás nulidades de actuacio-

res o notificaciones se decidirán en la sentencia definitiva.

Los escritos de demanda principal o inciden—
tal deberán acompañarse con copia, de no hacerlo no serán admitidos: así lo señala el artículo 103 párrafo final.

El incidente de costas está regulado por el artículo 141 y señala que dicho incidente se substanciará con
un escrito de cada parte y resolviendose dentro del tercer día.

Los artículos 186 y 187 contienen lo referente a la recusación, que ésta se hará y decidirá sin audiencia de la parte contraria. En dicho incidente son admitidos todos - los medios de prueba que establece este código; también se - edmite la confesión del funcionario recusado y de la parte - contraria.

Las providencias precautorias que establece - el artículo 237 pueden decretarse de dos formas, como actos prejudiciales así como después de haber iniciado el juicio - respectivo: en este último caso, la providencia se substancia rá en incidente por cuerda separada, conocerá el juez que - reciba la solicitud.

El artículo 521 se refiere a las cuentas - que el deudor debe presentar en el término señalado, estas - cuentas se quedarán a la vista de las partes en el tribunal - por seis días dentro del mismo tiempo se presentarán las -- objeciones determinando las partidas no consentidas; estas -- objeciones se substanciarán de igual forma que los incidentes para liquidación de sentencias.

Cuando el obligado no rinde cuentas en el plazo señalado, el actor puede pedir que se despache ejecución contra el deudor si se comprueba durante el juicio que éste tuviera ingresos por la cantidad que éstos importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, substanciandose el incidente en la misma forma a que se refiere el artículo anterior. (art. 522)

Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales se admite sólo la excepción de pago, si se pide ésta dentro de ciento ochenta días; si pasa de este término pero no más de un año, se admitirán, la transacción, compensación y compromiso en árbitros; si transcurre más del año serán admisibles la novación, la espera, la quita, el —pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la —

obligación. Todas estas excepciones, deberán ser posteriores - a la sentencia, convenio o juicio y constar en instrumento público o documento privado judicialmente reconocido o por confedión judicial. Estas excepciones se substanciarán como incidentes, con suspensión de la ejecución, sin proceder ésta cuando se promueva en la demanda respectiva el reconocimiento o la - confesión, esto lo señala el artículo 531.

El artículo 562 establece que el ejecuterse les sentencias se formará la sección de ejecución y se integrará - con el mandamiento de embargo; los incidentes relativos a la - ampliación y reducción del mismo; los de venta y remate de los bienes secuestrados, nombramientos, remociones y renumeraciones de peritos y en general lo que comprenda la sección de ejecu-ción en los juicios ejecutivos e hipotecarios, así como en las providencias precautorias.

Los incidentes de liquideción de sentencia, rendición de cuentes y determinación de daños y perjuicios se -- seguirán en el cuaderno principal y de ellos conocerá el juez así como del auto aprobatorio del remate.

Cuando el síndico no rinda mensualmente las -

cuentas o dejare de caucioner su manejo, será removido por lo señalado en los incidentes por mal lesempeño de su cargo o por comprobarse elguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 762. Así lo dispone el artículo 766.

Los ertículos 916 y 920 preceptuen que pera - la enajenación de los bienes inmuebles y de muebles preciosos se requiere le autorización judicial. El incidente se subs-tanciará con el Ministerio Público y con un tutor especial - que pera el efecto nombre el juez desde las primeras diligencias.

En lo referente a los actos de jurisdicción voluntaria el artículo 936 establece que se tramitarán incidentalmente y que habrá de seguirse con el Ministerio Público. A continuación se transcriberan las fracciones del citado precepto.

"I. La autorización judicial que soliciten los emancipados, por rezón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio; en este último caso se les nombrará un tutor especial;

"II. El permiso para que los cónyuges celebren

contratos entre ellos o para obligarse solidariamente o ser fisdor uno del otro en los casos del artículo 175 del Código Civil:

"III. La calificación de la excusa de la patria - potestad en los casos a que se refiere el artículo 448 del Códi-go Civil.

"IV. La aclaración de actas del estado civil cuan do se trate de errores gramaticales o mecanográfos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales."

La tramitación. de los incidentes se encuentra regulada en el artículo 88 que dice que los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de ceda perte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocno días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes.

 Los incidentes en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

en el Título Segundo, Capítulo Unico trata la substanciación de los incidentes de la siguiente manera.

"Artículo 358. Los incidentes que no tengan se fialada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este título."

En este Capítulo Unico se puede observar que hay incidentes que obstaculizan la continuación del procedimiento y que deben substanciarse en la misma pieza de autos quedando en suspenso el procedimiento; los incidentes que no
pongan obstáculo se tramitarán en cuaderno separado.

Los incidentes que ponen obstáculo al procedimiento son aquellos que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para continuar en lo principal, de acuerdo por lo establecido por el artículo 360 del cirado código.

El Código Federal de Procedimientos Civiles no contiene un capítulo específico que regule a los incidentes,por lo que se encuentran dispersos en todo el ordenamiento -jurídico.

A contituación se expondrán algunos de los incidentes que trata el citado Código Federal adjetivo.

La incompetencia del juzgador de conformidad - con el artículo 334 del código señela que: "Sólo la incompe-- tencia se substanciará en artículo de previo y especial pronum ciamiento." Y, el artículo 335 conceptua que: "Cuando una ex-- cepción se funde en la falta de personalidad o en cualquier - defecto procesal que pueda subsanarse, para encausar legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado corregirlo - en cualquier estado del juicio."

Se desprende que la incompetencia está contem-plada como una excepción que forma incidente de previo y especial pronunciamiento, esto es, suspende el procedimiento, está
debe hacerse valer al contestar la demanda, acorde con lo dispuesto por el artículo 329.

si el demandado contesta la demanda y no hace valer la excepción de incompetencia, se le tendrá por sometido tácitamente al órgano jurisdiccional que lo emplazó, en concordancia por lo dispuesto por el artículo 23 fracción II del Código en cuestión.

Las cuestiones de incompetencia pueden promoverse mediante la declinatoria o por medio de la inhibitoria de scuerdo con el artículo 34 del Código Federal adjetivo — que a continuación se transcribe: "Las contiendas de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

"La inhibitoria se intenterá ente el juez o -tribunal a cuien se considere competente, pidiéndole que diri
ja oficio el que se estime no serlo, para que se inhiba y le
remita los autos.

"La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que - resuelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente. La declinatoria se promoverá y substanciara - en forma incidental.

"En ningún caso se promoverán de oficio las -

contiendas de competencia."

Al promover la inhibitoria o declinatoria - se debe suspender el procedimiento tal y como lo dispone el artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 34 del código citado manifiesta que la declinatoria "... se propondrá ante el juez o tribu-nal a quien se considere incompetente, pidiendolo cuo re--suelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente. La declinatoria se promoverá y substanciará en forme incidental."

El mencionado artículo tiene relación con el numeral 360 que corresponde al Capítulo Unico del Título Segundo que trata de las cuestiones incidentales y dispone que:
"Promovido el el incidente, el juez mandará dar traslado a -las partes por el término de tres días.

"Transcurrido el mencionado término, si les -partes no promovieren prueba ni el tribunal las estimaren necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes,
a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o

no las partes.

Si se promoviere prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez usas y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del título primero de este libro.

"En cualquiera de los casos anteriores, el -tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución."

El juez de acuerdo con lo transcrito está facultado para substanciar y decidir sobre la cuestión planteada, es decir, conoce del negocio principal y del incidente.

En lo referente a la excepción de falta de personalidad, el código en cuestión lo regula en su artículo — 335. La excepción debe interponerse al contestar la demanda de acuerdo con lo establecido por el artículo 329.

Cabe hacer le aclaración que el artículo 335 habla de la falta de personalidad y no de la falta de capacidad procesal, ya que son dos figuras jurídicas distintas -

al habler de la capacidad procesal se refiere a la persona que insta para sí y la falta de personalidad se refiere al representante de la parte material en el proceso.

El citado código no contiene textualmente la palabra litispendencia, pero hace alución el artículo 71 — cuando establece que: "... no puede tener lugar para la decisión del mismo litigio, otro proceso, ni ante el mismo tribunal ni ante tribunal diverso... cuando, no obstante esta probinción, se haya dado entrada a la demanda, procederá la a—cumulación..."; se permite tal situación, cuando se oresente dentro del juicio iniciado, nueva demanda que amplíe la primera a cuestiones que en esta última fueron omiticas; el artículo 72 vuelve hacer alución a dicha figura cuando: "Dos — o más litigios deben acumularse cuando ... en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente una misma contro versia...". Se tramitará la acumulación de autos incidental—mente cuando los juicios estén ante el mismo tribunal, con — fundamento por lo dispuesto por el artículo 73.

Produce la suspensión cuando en uno de los asuntos esté por verificarse la audiencia final del juicio -- artículo 75, o en virtud del trámite seguido en la inhibitoria, se suspende el procedimiento por encontrarse los asuntos en diversos tribunales así lo ordenan los artículos 74, 34 y 38; está acumulación procederá cuando los juicios no están para verificarse la audiencia final de la primera instancia.

La acumulación de autos en el Código Federal - de Procedimientos Civiles, se tramita incidentalmente sin sus pensión del procedimiento principal, o sea se tramita como in cidente de especial pronunciamiento.

3. Semejanzas y Difrencias.

En el presente inciso se van a tratar algunos incidentes tanto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Pederal, como del Código Federal de Procedimientos - Civiles.

En ambos ordenamientos, la excepción de incompetencia del juez, es aludida por los artículos 37, 163 y -- 262; y 34 respectivamente.

La incompetencia del juez se debe hacer valer al contestar la demanda, si no hace valer dicha cuestión, se le tendrá sometido tácitamente al órgano jurisdiccional que — lo emplazó a juicio, esto de conformidad por los artículos — 153 fracción II del Código de Procedimientos Civiles y 23 — fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles. La parte actora no puede hacer valer la incompetencia del juez, pues con el sólo hecho de interponer la demanda, se le tiene por sometido tácitamente a su potestad; así lo establece la — fracción I de los preceptos citados con anterioridad.

A continuación se transcribirán los artículos que tratan la excepción de incompetencia que puede promoverse por inhibitoria o por declinatoria; de acuerdo al código adjetivo.

"Artículo. 37. La incompetencia puede promove<u>r</u> se por declinatoria o por inhibitoria que se substanciará co<u>n</u> forme al canítulo III. título III."

"Artículo 163. Las cuestiones de commetencia - podrán promoverse por inhibitoria o por aeclinatoria.

"La inhibitoria se intentará ente el juez a --

quien se considere comoetente, pidiéndole que dirija oficio al que estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos

"La declinatoria se propondrá ante el juez a - quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga - del conocimiento del negocio y remita los autos al considera- do competente. Se substanciará conforme al capítulo I del título sexto.

"En ningún caso se promoverán de oficio las - cuestiones de competencia; pero el juez que se estime incom--petente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en ambos efectos su resolución."

"Artículo 262. Si entre las excepciones opuestas estiviere la incompetencia por declinatoria del órgano jurisdiccional, se substanciará dejando en suspenso el principal. Resuelta que sea continuará, en su caso, el curso del juicio.

"La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el juez midiéndole que se abstenga del conocimiento --

del negocio. El juez remitirá, desde luego, los autos a su in mediato superior, emplazando a los interesados para que en un plazo de diez días comparezcan ante éste, el cual, en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes, resolverá la cuestión y mandará sin retardo los autos al juez que estime competente, el que deberá hacerlo saber a los litigantes. En este caso, la demanda y la contestación se ten drán como presentados ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible ofr al Ministerio Público."

El Código Federal en su artículo 34 manifiesta que: "Las contiendes de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

"Le inhibitoria se intenteré ente el juez o - tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que di-rija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y le - remita los autos.

"La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que re
suelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido -

por competente. La declinatoria se promoverá y substanciará - en forma incidental.

"En ningún caso se promoverán de oficio las - contienas de competencia."

en los dos códigos la incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria, en ambos casos se debe hecer con suspensión del procedimiento, como lo
establecen los artículos 168 de código adjetivo y 38 del código federal de Procedimientos Civiles.

La diferencia que se presenta es referente a - la subtanciación de la incompetencia por declinatoria que con templa el Código distrital, pues quien va a resolver dicha -- cuestión es el inmediato superior del juez ante quien se propone: por el contrario, en el Código Federal adjetivo quien - va a substanciar y decidir, es el mismo juzgador que conoce - del negocio principal.

Otro incidente es el de la recusación que se encuentra regulado por los artículos 172 de Código de Procedimientos y 47 del Código Federal. La recusación procede --

cuando se exprese la causa que le de lugar y se interpondrá en cualquier estado del juicio, antes de empezar le audiencia en concordancia con los artículos 48 del Código Federal y 179 del Código distrital, en éste se puede interponer ... hesta diez días entes de principiar le audiencia de ley.

Al interponerse la recusación se suspende el procedimiento hasta que sea resuelta, así lo señalan los artículos 49 y 180 de los citados Códigos.

Por lo que respecta a la excepción de falta - de personalidad el Código Federal, no la considera como una cuestión que deba decidirse previamente atendiendo a su caracter de presupuesto procesal, facultando al interesado a - corregir dicha cuestión en cualquier estado del juicio, lo - cual no es correcto por tratarse de un requisito indispensable para que el proceso se constituya normalmente, (art. 335)

El Código Federal habla de falta de personalidad en lugar de hablar de capacidad como lo menciona el có-digo distrital en los artículos 44, 45 y 47.

CAPITULO V. JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia es une fuente del derecho muy importante en nuestra legislación y tiene carácter obligatorio así lo dispone el artículo 94 de la Constitución Política y — los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo contemplan lo que es la jurisprudencia.

Es importante la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, porque subsana las omisiones que pudieran presentar las legislaciones, no sólo en matria del derecho procesal sino en todo nuestro sistema jurídico. A continuación se citarán algunas que revisten importancia al tema planteado.

"EXCEPCIONES, NATURALEZA DE LAS.Quien alega una - excepción, cualquiera que sea la forma del juicio en que se in-tente, opone una defensa que forzosamente debe apoyar en ciertos y determinadas circumstancias o hechos, los cuales van a ser materia de justificación durante la dilación probatoria que en el juicio se conceda, puesto que de admitirse la procedencia de una excepción con sólo enunciarla, faltaría base para el desarrollo de la controversia, y así existe jurisprudencia de la Suprema -

Corte, en el sentido de que traréndose de títulos ejecutivos, — constituyen prueba preconstruida, y el término de prueba se abre para que el demandado justifique sus excepciones y no para que — el actor pruebe su acción; de modo que tal justificacción im—— plica la de los hechos en que aquéllas se fundan; por lo que — sí al formular los alegatos el demandado, se amplían los fundamentos de la excepción opuesta, el juzgador no tiene por qué ocuparse de estas nuevas cuestiones, que no fueron parte de la — litis; ni mateia de la dilación probatoria, lo que tiene por fum damento la necesidad de que el procedimiento no carezca de firmeza y seguridad, ya que de otra menera, faltaríase a éstos, — rompiendose la congruencia indispensable entre las actuaciones — del juicio."

Quinta Epoca, Tomo XLVIII, Pág. 704 Llamosa Manuel

"EXCEPCIONES, PROCEDENCIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicado como supletorio del de Comercio, la acción procede en juicio, aunque no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción; el mismo principio, por evidentes razones de igualdad entre las partes, debe aplicarse tratándose de excepciones, si el demandado expresa con clari-

ded el necho en que sustenta su defensa y aporta las pruebas necesarias para demostrarlo, el error en que incurra al clasificar jurídicamente tel defensa debe ser reparado por el juez
en aplicación de la regla: 'Dame los hechos, yo te daré el querecho.'"

Sexte Epoca, Cuarta Parte: Vol. LII, Pag. 119

A.D. 6089/57 Fernando Fernandez. Unanimidad de 4

votos.

Se desprende de la citada jurisprudencia, que no - es necesario que se exprese el nombre de la excepción opuesta pero si debe expresar con claridad el hecho en que sustente su defensa y tenga las pruebas suficientes para demosterlo; si no lo hiciere esí el demandado el juez debe tomar encuenta la mencionada regla.

*BXCEPCIONES CONTRADICTORIAS. El artículo 275 - del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que queda abolida la práctica de oponer excepciones o defensas contradictorias, aun cuando tengan el caracter de sub sidiarias, debiendo los jueces desechar éstas de plano. Según este precepto no deben ser desechadas todas las defensas contradictorias pues el concepto de la ley es que se deseche la -

excepción que se alegue subsidiariamente, pues atentiendo a la interpretación no sólo lógica sino gramatical del citado artículo, se concluye que el pronombre "éstas", se refiere a las - subsidiarias, y no en términos generales a las contradictorias, ya que si se hubiere querido expresar que deben desecharse las excepciones contradictorias, la redacción del citado precepto - hubiera omitido el pronombre "éstas" que rige indudablemente a las subsidiarias."

Quinta Epoca: Tomo LIX, Pág. 2194. Escalante José y Coags.

"EXCEPCIONES SUPERVENIENTES. PROCEDENCIA DE LAS. Aun cuando no hubiere recaído auto admitiendo una excepción superveniente, en los términos que establece el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, si no aparece que se haya desechado tal excepción, la autoridad judicial viole indudablemente el artículo 703 fracción II, del propio ordenamiento, al resolver que no es de quejoso, para comprobar los hechos en que se fundó la excepción pues dicho precento estable ce que sólo podrá otorgarse la recepción de pruebas en las sequanda instancia, entre otros casos, cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe una excepción de esa naturaleza."

Quinto Epoca: Tomo LVI, PAg. 214 Torres Agapito

"COMPETENCIA IMPROCEDENTE POR EJERCICIO SUCESIVO DE LA DECLINATORIA Y LA INHIBOTORIA. Es improcedente la controversia competencial, cuando la parte demandadda hace uso primero de la incompetencia por declinatoria y posteriormente de la inhibitoria, ya que de acuerdo con lo previsto en los artículos 124 y 158 de los Códigos de Procedimiento Civiles de los Estados de Veracruz y Oaxaca, en relación con el artículo 37 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el litigante que hubia re optado por uno de los medios de promover la incompetencia, o no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos sucesivamente, y sí lo hace resulta improcedente el conflicto competencial que se plantea."

Competencia Civil 63/65 Enrique Bernardino Chavéz González. Octubre 18 de 1966. Unanimidad 16 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas. Pleno. Sexta Epoca, Volúmen, CXII Primera Parte p. 13.

Tento en el Código Federal como en algunos de los Estados, prevén en sus respectivos códigos lo referente a la competencia o mejor dicho a la incompetencia por declinato-ria o por inhibitoria no deben promoverse sucesivamente o habien
do promovido alguna abandonarla y promover la otra, si se hace así será improcedente dicha cuestión.

CONCLUSIONES

- l. El incidente es el acontecimiento o evento que sin ser un acto normal del proceso llega a éste para alte-rar su eficacia; puede ser promovido por una de las partes o
 por un tercero con interés jurídico.
- 2. Cuando se trate de controversias de carácter adjetivo relacionadas directamente con el asunto de fondo o se refieran a la validez del procedimiento; éstas se presentan cuando no se siguen las normas aplicables al caso concreto requieren de una solución para que el proceso siga su curso normal hasta el final.
- de hacer la siguiente clasificación: Los incidentes de previo y especial pronunciamiento impiden el curso de la deman
 da principal, es necesario resolver sobre ellos por referir
 se a presupuestos procesales, ya que sin éstos el proceso no puede ser válido. Los incidentes de especial pronunciamiento no obstáculizan al negocio principal, su resolución
 no es necesaria para el curso de la demanda de fondo, se re
 suelven a través de una sentencia que concierne a ellos y no por la definitiva que se refiere a las cuestiones liti--

gioses.

- 4. Los presupuestos procesales son aquellos requisitos necesarios para que la relación jurídica sea válida: no
 basta que exista el actor, demandado y órgano jurisdiccional,
 éstos deben cubrir ciertos requisitos de capacidad procesal
 tanto del actor y demandado así como la competencia para el órgano jurisdiccional.
- 5. El demandado a través de la excepción que es un medio de defensa va a oponerse para diferir, destruir o modificar la pretensión del actor que éste hizo valer por medio de su derecho de acción.
- 6. La clasificación más importante de las excepciones son: las dilatorias que son aquéllas que se refieren a las formalidades del proceso y por lo tanto tienden a retardar o diferir el conocimiento sobre el fondo del negocio principal. Las excepciones perentorias son aquéllas que atacan el fondo del juicio destruyendo la pretensión del actor.

Con las reformas que se hicieron al Código de Procedimientos Civiles, en enero de mil novecientos ochenta y seis, las excepciones dilatorias así como los presupuestos procesales se resolverán de acuerdo a lo establecido por el artículo 272-A.

- 7. La incompetencia surge cuando un órgeno jurisdicioestá imposibilitado para conocer sobre determinado caso porque
 está lo especifíque la legislación y por lo tanto no tendrá atribuciones para conocer del conflicto sometido a su considera
 ción.
- 8. La incompetencia del juez puede promoverse de dos formas: por declinatoria o por inhibitoria, con las reformes de catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete, la declinatoria como la inhibitoria no suspenden el procedimientoen lo principal por lo que dejan de ser excenciones de previo
 y especial pronunciamiento.
- 9. Las reformas que se hicieron al Código de Proceditos Civiles para el Distrito Federal en lo concerniente a la audiencia previa y de conciliación, pretendieron hacer más ágil el procedimiento así como de depurar las cuestiones que obstaculicen al proceso.

BIBLIOGRAFIA.

- ALSINA, HUGO, <u>Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal</u>

 <u>Civil y Comercial</u>, Buenos Aires, 1961, t. IV.
- Procesal, Año VII, números 1 y 2, Buenos Aires, -
- ARELLANO GARCIA, CARLOS, <u>Teoría General del Proceso</u>, Bditorial Porrúa, México, 1980.
- BAZARTE CERDAN, WILLEBALDO, Los Incidentes en el Código de Procedimientos para el Distrito Federal y Territorios, Ediciones Botas, México, 1961.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE, <u>El Proceso Civil en México</u>, Editorial Porrúa, México, 1981.
- BURGOA ORIHUKLA, IGNACIO, <u>Diccionario de Derecho Constitu-</u>
 <u>cional, Garantías y Amparo</u>, Editorial Porrúa, México. 1982.
- CABANELLAS, GUILLERMO, <u>Diccionario de Derecho Usual</u>, Biblio gráfica OMEBA, Buenos Aires, 1962, t. II.
- CALAMANDREI, PIERO, <u>Instituciones de Derecho Procesel Civil</u>, trad., Santiago Sentís Melendo, EJEA, Buenos Aires, 1962, v. I.

- CARNELUTTI, FLANCISCO, <u>Sistema de Derecho Procesal Civil</u>, trad., Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, UTEHA, Argentina, 1944, t. I.
- CASTILLO LARRANAGA, JOSE, <u>Instituciones de Derecho Proce-</u>
 sal Civil, Editorial Porrúa, México, 1950.
- COUTURE, EDUARDO, <u>Fundamentos de Derecho Procesal Civil</u>, Ediciones DEPALMA, Buenos Aires, 1958.
- DE LA PLAZA, MANUEL, <u>Derecho Processl Civil Español</u>, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, -1951, v. II.
- DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRANAGA, JOSE, <u>Instituciones</u>

 <u>de Derecho Procesal Civil</u>, Editorial Porrúa,
 México, 1979.
- DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO, <u>Compendio Teórico Préctico de</u>

 <u>Derecho Procesal Civil</u>, Editorial Porrúa, Méxi
 co, 1977.
- ESCRICHE, JOAQUIN, <u>Diccionerio Razonado de Legislación y</u>

 <u>Jurisprudencia</u>, Ensenada B.C., Editore e Impresora Norbajacalifornia, 1974.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, <u>Derecho Civil</u>, Editorial Porrúa México, 1979.

- GARCIA MAYMEZ, EDUARDO, <u>Introducción al Estudio del Derecho</u>, Editorial Porrúa, México, 1984.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO, <u>Teorís General del Proceso</u>, UNAM, México, 1979.
- , <u>Derecho Procesal Civil</u>, Editorial Trillas, Méx<u>i</u> co, 1984.
- PALLARES, EDUARDO, <u>Derecho Procesel Civil</u>, Editorial Porrúa, México, 1979.
- Porrúa, México, 1970 y 1970.
- REDENTI, ENRICO, <u>Derecho Procesal Civil</u>, trad., Santiago Melendo y Marino Ayerra Redin, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957, t. I.
- SODI, DEMETRIO, <u>Enjuiciamiento Civil Mexicano</u>, Garrido y Hermano Editores, México, 1921, t. I.
- VICENTE Y CARAVANTES, JOSE, <u>Tratado Histórico</u>, <u>Crítico</u>, <u>Fi-losófico de Procedimientos Judiciales en Materia</u>

 <u>Civil</u>, Gaspar y Roig Editores, Madrid, 1856, t.II.

LEGISLACION CONSULTADA.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tesis de -Ejecutorias, 1917-1970. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tesis de Ejecutorias 1917-1985.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Código Federal de Procedimientos Civiles.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

APBNDICE.

REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION CON EL TRABAJO PRESENTADO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE - LA FEDERACION EL CATORCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

En el presente apéndice sólo se analizarán las reformas de mayor importancia que tuvieron los artículos relacionados con el trabajo expuesto; dichas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Con la reforma que se hizo al artículo 78 se les suprimió el carácter de formar artículo de previo y especial pronunciamiento a la falta de citación para la absolución
de posiciones y para el reconocimiento de documentos, quedando sólo como tal la nulidad de actuaciones por falta de empla
zamiento. Los demás incidentes con motivo de otras nulidades
de actuaciones o de notificaciones se resolverán de conformidad por lo establecido por el artículo 88 y no por la sentencia definitiva, como lo establecía antes de la reforma.

El artículo 163 tuvo la innovación respecto al término para promover la incompetencia del juez por inhibitoria; dicho término es dentro de los nueve días contados a partir del emplazamiento.

Le modificación del artículo 166 consiste en -

dejar de suspender el procedimiento por lo que deja de ser una excepción de previo y especial pronunciamiento.

al artículo 168 se reformó totalmente quedando de la manera siguiente: "El juez declarado competente por el superior declarara nulo todo lo actuado ante el juez incompetente, en los términos del artículo 154."

Antes de ser modificado dicho precepto se-ñalaba, la obligación que tenía el tribunal de suspender el
procedimiento al promoverse la declinatoria o al recibir la
inhibitoria.

Con la reforma del artículo 169 queda de la manera siguiente: "Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal."

Antes de ser reformado el citado precepto -se relacionaba con el artículo lód y ordenaba la nulidad -de lo actuado cuando no se suspendía el procedimiento.

Al artículo 260 se le agrega un parrafo que

contiene a las excepciones de conexidad, litismendencia y - cosa juzgada, se le da vista al actor para que éste ofrezoa las pruebas que considere oportunas.

El artículo 262 contiene la forma de substan ciar la incompetencia del juez por declinatoria, con la reforma la substanciación se hará sin suspender el procedimien to.

La reforma del artículo 263 se refiere a la multa cue se le impondrá al promovente cuando se declare infundada o improcedente la declinatoria o cuando se desista de ella; lamulta consiste en sesenta días de salario mínimo
general diario vigente en el Distrito Federal.